

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 540

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00283-00
Demandante: Flor Cecilia Ramírez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No se aporta prueba del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral y/o documento en que conste el último lugar de prestación de servicios.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

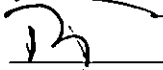
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 1 DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas-- Cierra y Abre Incidente Sanción

-Se encuentra fijado el **5 de agosto de 2019** a las 3:15 p.m. para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que por competencia fue remitido el oficio No. **J-056-2019-434** (fls. 396 a 397) el día **14 de junio de 2019** al Director de la Dirección de Personal de la demandada, y que a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

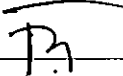
- 1. REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
- 2. CERRAR** el incidente de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, General **NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL**, al no ser el competente de responder de fondo lo solicitado en el Oficio J-056-2019-434.
- 3. ABRIR** incidente de sanción en contra del Coronel **JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por incumplir la orden proferida en audiencia de **20 de mayo de 2019**, comunicada con el Oficio **J-056-2019-434**, remitido por competencia por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional el **14 de junio del corriente**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. sin perjuicio de allegar lo requerido.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico **juridicadiper@buzonejercito.mil.co**. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

5. **CERRAR** el incidente de sanción en contra del Jefe de Gestión Documental – Registro del Ejército Nacional, por cumplir la orden comunicada con el Oficio J-056-2019-433.

6. **CONCEDER** el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al Coronel **JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, (i) informe juramentado.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 543

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Ejecutante: Ángela Piedad Bernadet Mojica
Ejecutada: Nación – Ministerio de Transporte
Acción: Ejecutivo

Aprueba Liquidación de Costas y Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, la liquidación de costas del proceso (fl. 194). deberá aprobarse.

-A la fecha no se evidencia cumplimiento de la orden impartida en el inciso 2 del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 475 del 3 de julio de 2019 (fl. 190 reverso) por parte de la ejecutante, lo cual hace menester que este Despacho, la requiera nuevamente.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas visible a folio 194, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

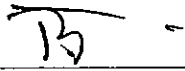
SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso 2 del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 475 del 3 de julio de 2019, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifiquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 544

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Ejecutante: Oscar Manuel Rojas Piraquice
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo CP

Aprueba Liquidación de Costas y Requiere

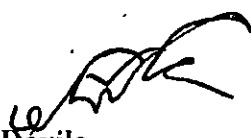
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, la liquidación de costas del proceso (fl. 257 cp), deberá aprobarse.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas visible a folio 257 cp, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifiquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 545

Radicación	11001-33-42-056-2019-00250-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Humberto Nieto González
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

**Repone Auto que Declaró Falta de Jurisdicción, Inadmite Demanda,
Reconoce Personería, Acepta Renuncia**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con relación al recurso de reposición que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. 464 del 3 de julio de 2019, donde se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de este Circuito por falta de jurisdicción, se encuentra procedente reponer el auto y admitir la demanda por lo que sigue.

1. EL RECURSO

En memorial radicado el 4 de julio de 2019 (fls. 53 a 62 cp) la demandante sostiene que no es procedente remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria porque es la contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para juzgar los actos administrativos provenientes de las autoridades públicas, no provenientes de un contrato de trabajo, y porque la ordinaria es competente para conocer de los asuntos relacionados con los contratos de trabajo o seguridad social de los trabajadores oficiales, y no para juzgar actos administrativos.

2. ANTECEDENTES

-La Administradora Colombiana de Pensiones ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1 a 29), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 354387 del 10 de noviembre de 2015, por la que reconoció pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de acción de tutela al señor **HUMBERTO NIETO GONZÁLEZ**, de acuerdo a lo fijado en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$644.350, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene la devolución de lo pago por concepto de reconocimiento de pensión de vejez desde la inclusión en nómina hasta que se ordene la suspensión provisional o se

declare la nulidad, de manera indexada o reconociendo los intereses a que haya lugar.

-Por auto interlocutorio No. 464 del 3 de julio de 2019 (fls. 38 a 39), notificado en estado el 3 de julio de 2019 (fls. 40 a 42), se declaró que este juzgado carece de jurisdicción y se resolvió remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Esto en razón a que el demandando prestó sus servicios como trabajador del sector privado y como independiente, y teniendo como precedente vertical la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A del 28 de marzo de 2019 radicación No. 11001-03-25000-2017-00910-00 (4857), donde se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales donde actué como demandante una entidad pública y el demandando pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la jurisdicción ordinaria.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la jurisdicción administrativa podrá suspender provisionalmente por los motivos y requisitos establecidos en la ley, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

Con respecto a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”¹ Negrilla del Despacho.*

En cuanto a la competencia para conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el mismo Código Dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En lo atinente a la determinación de la cuantía cuando se trata de asuntos relacionados con prestaciones periódicas el Código en cita prescribe:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. [...]

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

3.2 CONTROL JUDICIAL DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EXCEPCIÓN DE SER DEMANDADOS CUANDO ES EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares que ejercen funciones públicas, acción que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Dicha acción denominada doctrinaria y jurisprudencialmente “*de lesividad*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 24 de octubre de 2011. Radicación No: 11001-03-15-000-2011-01385-00.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Constitución reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto porque la acción de tutela no es el único mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales de las personas, pues en el ordenamiento jurídico existen múltiples acciones para el efecto, por lo que la acción de tutela sólo es procedente cuando efectivamente no existen, o los existentes no resultan efectivos para evitar un perjuicio irremediable, en el caso particular, evento en el cual procede pero sólo como mecanismo transitorio.

La entidad pública, obligatoriamente² deberá dar cumplimiento al fallo de tutela una vez se encuentre en firme³, mediante acto administrativo motivado el cual no es susceptible de recurso alguno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos definitivos, según lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 ibidem.

En principio y de acuerdo a lo indicado en la variada jurisprudencia⁴, los actos de ejecución⁵ no son susceptibles de control ante esta jurisdicción, sobre todo aquellos a través de los cuales se da cumplimiento a una decisión u orden judicial, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, pues de no ser así y estudiar su legalidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia⁶.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicado No. 68001-23-33-000-2015-00385-01(1065-16)

³ Corte Constitucional, Sala de Revisión Séptima, sentencia del 2008. Radicación No. T – 003 de 2018 (Expediente T-6.334.126)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 9 de abril de 2014. Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00510 (1350-13), sentencia del 7 de abril de 2011. Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00152-01 (1495-2010). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013. Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

⁵ *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 27 de agosto de 2009. Radicado No. 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04)

Cuando la entidad pública expide un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas y considera que el mismo fue emitido con violación al orden jurídico puede acudir a instancia judicial con el fin de determinar su legalidad.

El acto administrativo que reconoce una pensión, y es expedido en razón al cumplimiento de un fallo de acción de tutela por encontrarse amenaza o vulneración de derechos fundamentales y efectúa su amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, por lo que puede ser objeto de control judicial⁷. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste como subregla, que el juez competente conozca de las demandas en contra de esta clase de actos administrativos y decida si los mismos se ajustan a la legalidad o no en razón a la protección del patrimonio público⁸, efectuando un pronunciamiento con efectos ex tunc, esto atendiendo que la naturaleza del objeto de las acciones de tutela y nulidad y restablecimiento del derecho⁹, es sustancialmente distinto.

En caso de que se rechace la demanda que busca el estudio de legalidad de un acto administrativo que cumple un fallo de tutela, se vulnerarían los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Según lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, al que remite el artículo 242 del CPACA, el recurso fue interpuesto en forma oportuna, pues lo fue dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las disposiciones aplicables reseñadas, el problema jurídico que el recurso plantea implica dilucidar cuál es la jurisdicción competente para conocer la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra los actos administrativos mediante los cuales en ejercicio de su objeto misional reconoció la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela, a un afiliado que lo fue en calidad de trabajador del sector privado e independiente.

⁷ Tribunal de Boyacá, sentencia del 27 de abril de 2017. Radicación No. 15001333300520140016902.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 17 de noviembre de 2006. Radicación No. 050012333000201200819 02. Sub Sección "A", auto del 17 de abril de 2013. Radicación No. 05001-23-33-000-2012- 00301-01. Sub Sección "B", auto del 22 de julio de 2014. Radicación No. 05001 -23-33-000-2012-00818-01

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", sentencia del 24 de octubre de 2011. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-01385-00. sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicado No. 68001-23-33-000-2015-00385-01(1065-16). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación No. 050012333000201300343 01 (0952-2014).

siendo que el artículo 97 del CPACA dispone que cuando se trata de la revocación de actos de carácter particular y concreto, si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tiempo que el numeral 4 del artículo 104 del mismo Código dispone que la dicha jurisdicción conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En criterio de este juzgado la antinomia entre los artículos 97 y 104 numeral 4 de CPACA es sólo aparente, porque el primero establece una regla especial para cuando se trata de la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto, el titular del derecho reconocido niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, que prevalece sobre la regla general de competencia del artículo 104 numeral 4, aplicable cuando se trata de controversias sobre la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así las cosas, como la situación fáctica planteada en el sublite corresponde al supuesto fáctico de lo previsto en el artículo 97 del CPACA, la competente para conocer la demanda de nulidad de los actos de reconocimiento de la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela al demandado, es esta jurisdicción. Además, por expresa disposición constitucional es esta la jurisdicción competente para suspender actos administrativos, tal como se reclama en el presente caso.

En consecuencia, es procedente revocar la decisión contenida en el auto recurrido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

No se acreditó el último lugar donde prestó o debió prestar servicios el demandado, sin embargo, conforme a los presupuestos establecidos para el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, y el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, la competencia por factor territorial, será por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, que para este caso es Bogotá.

Revisado el expediente digital pensional se encuentra que con el auto **DPE 256 del 4 de marzo de 2019** (fl. 30), la Directora de Prestaciones Económicas de la demandante, ordenó remitir lo resuelto allí, a la Gerencia de Defensa Judicial a fin de que se determinara la procedencia de la acción de lesividad respectiva.

No obstante, no se evidencia en la documental allegada, que se haya agotado el procedimiento por la parte demandante, de solicitar al demandado, señor **Humberto Nieto González**, su consentimiento para que el acto demandado fuera revocado (inciso 2 artículo 97 CPACA), pues en caso contrario, donde éste no accediera a ello, la demandante al considerar que el acto es contrario a

la Constitución y la Ley. puede presentar el correspondiente medio de control ante esta Jurisdicción.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Soportes que acrediten que la demandante agotó el procedimiento de solicitud de consentimiento de revocatoria del acto acusado ante el demandado.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – REPONER el auto interlocutorio No. 464 del 3 de julio de 2019, que remitió la demanda por falta de jurisdicción, y en consecuencia revocar las decisiones allí asumidas.

SEGUNDO. – INADMITIR la demanda de la referencia conforme se consideró.

TERCERO. - CONCEDER a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

CUARTO. - RECONOCER personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Diana Fernanda López Vargas** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora, conforme al poder y sustitución aportadas (fls. 31, 35).

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia del apoderado principal de la parte demandante, abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, conforme a memorial visible a folio 43 y **TENER** por revocada la sustitución a la abogada **Diana Fernanda López Vargas**.

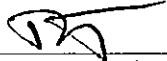
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

00041055

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 546

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00287-00
Ejecutante: Martha Beatriz Vivas de López
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fls. 1 a 14), se considera que es procedente librarlo, pero no en la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-717-2014-00121-00 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el 8 de julio de 2016 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de marzo 2017, ejecutoriada el 30 de marzo de 2017, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$18.461.254,28, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.

- Por valor de \$7.273.442,74 por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

-Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia del **8 de julio de 2016** del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 17 a 37), modificada en sentencia del **9 de marzo de 2017** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A (fls. 38 a 50), ejecutoriada el **30 de marzo de 2017** (fl. 51), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la hoy ejecutante con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, en donde se incluyan además de los factores ya reconocidos, las doceavas (1/12) partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los valores por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que corresponda al trabajador, debidamente actualizados...”*. (fl. 36)

En el acápite 7.4 de la sentencia de primera instancia *“DESCUENTOS”* se consideró:

“Atendiendo el precedente jurisprudencial que ordena la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para el reconocimiento de la pensión, pero también que se hagan los descuentos de aportes de seguridad social sobre los factores que se ordene incluir en caso de no haberse realizado, y exclusivamente en la proporción que le corresponde al trabajador, se ordenará a la demandada que del retroactivo que resulte a favor del demandante, descuenta los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión sobre los cuales no se hay cotizado, en la proporción que le corresponde por Ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015.” (fls. 34 a 35)

Al referirse a lo señalado por el Consejo de Estado la sentencia del Juzgado remitió, en su pie de página 11, a la sentencia del 24 de junio de 2015 radicación No. 25000-23-42-000-2012-00641-01 (4521-13), de la Sección Segunda Subsección A, la cual señala sobre el tema de los descuentos textualmente lo siguiente:

“No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática”.

-El **1 de junio de 2017** la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 52 a 54).

-El **24 de julio de 2017** la demandada profirió la Resolución No. **RDP 029542** “por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -- SUBSECCIÓN A” (fls. 55 a 60), donde resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ**, teniendo en cuenta en la base de liquidación asignación básica, bonificación servicios prestados, gastos de representación, incremento 2.5%, prima antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima especial de servicios. en cuantía de **\$1.819.739**, efectiva a partir del **1 de mayo de 1997**, con efectos fiscales a partir del **30 de enero de 2011**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$19.460.869**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

-Según el cálculo de fallos (fls. 62 a 63) la entidad liquidó las diferencias de mesadas ordinarias y adicionales desde el **30 de enero de 2011** hasta el **31 de agosto de 2018**, indexó las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia el **30 de marzo de 2017**.

-Según el cupón de pago (fl. 64) en la mesada de **septiembre de 2017** se pagó al pensionado la suma neta de **\$41.138.807** descontando por aportes la suma de **\$19.460.869**.

-El 24 de agosto de 2017, con oficio radicado No. 201714302532741 (fl. 67), en respuesta a la solicitud de la hoy ejecutante radicada el 2 de agosto de 2017 (fl. 66), de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos en la liquidación de la pensión, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso del pensionado ya nombrado arrojó como resultado la suma de \$19.460.869.

- El 12 de julio de 2019 se presentó demanda ejecutiva (fl. 95).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*"

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

"A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.*
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”*

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la demandada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago, aunque no como lo solicita la parte ejecutante, sino conforme a la liquidación realizada por el Despacho, por las siguientes razones:

-En primer lugar, porque no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al análisis que se resume en el cuadro que sigue:

Fecha ejecutoria sentencia	30 de marzo de 2017 (fl. 51)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	31 de enero de 2018
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	31 de marzo de 2017
Fin término caducidad	31 de marzo de 2022
Fecha presentación demanda	12 de julio de 2019 (fl. 95)

-Segundo, porque en efecto en la sentencia de esta jurisdicción arriba reseñada, que constituye el título ejecutivo, se condenó a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, la indexación de dichas diferencias de mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses sobre las dichas sumas a favor de la demandante a partir de la

ejecutoria, y lo que reclama la ejecutante son sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas y su indexación e intereses de las mismas, que le fueron descontadas en exceso por la entidad al cumplir el fallo.

-Tercero porque debido al exceso en el descuento de las sumas por concepto de aportes para pensión a cargo del trabajador sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión, la demandante recibió un menor valor por concepto de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria.

En efecto, aunque es cierto que la sentencia ordenó el descuento de los aportes para pensión a cargo del trabajador que no se hubieren realizado sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, y que la suma que arrojará dicho concepto se actualizara, como se expuso en los antecedentes, también lo es que la sentencia no estableció fórmula o metodología alguna para el efecto, y que la fórmula aplicada por la entidad ejecutada, que arrojó la suma de **\$19.460.869**, no corresponde a lo que se ordenó, que fue simplemente descontar los aportes a cargo del trabajador según la ley sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión que hubieren sido objeto de aportes, que fueron prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones de toda la vida laboral, según la sentencia del Consejo de Estado referida, y actualizarlos, lo que arroja un resultado muy inferior, como se observa en la liquidación realizada por el juzgado y que hace parte integral de esta providencia.

-La liquidación del juzgado tuvo en cuenta: **1)** que los factores que se ordenó incluir en la base de liquidación de la pensión fueron prima de vacaciones, de navidad y de servicios; **2)** que se tomó por toda la vida laboral, desde que la ejecutante los comenzó a devengar, según lo probado, desde el año 1993, cuando prestó sus servicios en la Rama Judicial; **3)** que el aporte al cargo del trabajador para pensión es el 25% de la cotización total al tenor de lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 70 de la Ley 797 de 2003, que para los años en que los devengó fue así: 1993: 5%², 1994: 2.9%, 1995: 3.1\$, 1996: 3.4%;³ **4)** los valores que efectivamente devengó la trabajadora durante el período comprendido entre 1993 a 1993 por dichas primas; **5)** para la actualización de los aportes sobre dichas primas hasta la ejecutoria del fallo (**30 de marzo de 2017**) se aplicó la fórmula

² Ley 4 de 1996 artículo 2.

³ http://aportesenlinea.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/220/~hist%C3%B3rico-tarifas-pila

adoptada por el Consejo de Estado indicada en el fallo para actualizar las sumas a favor de la demandante.

Con esos criterios el descuento por concepto de aportes sobre los factores prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios de toda la vida laboral, siempre y cuando acreditara el pago de los mismos, lo cual sucedió entre 1993 a 1996, incluidos en la liquidación de la pensión, que no fueron objeto de descuento, actualizados a la fecha del pago de la sentencia con la fórmula de esta jurisdicción, asciende a la suma de **\$1.098.781,69**.

- Así las cosas, como quiera que a folio 64 consta que la demandada en efecto descontó a la suma total que arrojó su liquidación por concepto de diferencias de mesadas e indexación menos descuento de salud, la suma de **\$19.460.869**, por concepto de aportes a pensión de factores incluidos en la liquidación de la pensión actualizados, y como la liquidación realizada por éste Juzgado arroja que la suma por ese concepto es de **\$1.098.781,69**, se le restará dicho valor y en consecuencia se librará mandamiento de pago por la suma de **\$18.362.087,31** por concepto de diferencia parcial de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria del fallo adeudadas por descuento en exceso de aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión, actualizados, y por los intereses de mora conformidad con lo dispuesto en CPACA desde que se realizó el pago de la sentencia y hasta que se verifique el pago del valor adeudado.

- No se libra el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora porque la liquidación del juzgado no arroja dicho valor por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.521.303**, por: 1) la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$18.362.087,31)**, por concepto de diferencia parcial de mesadas desde 30 de enero de 2011 hasta la inclusión en nómina en el mes de septiembre de 2017, indexadas

hasta la ejecutoria del fallo, a causa del excesivo descuento por concepto de aportes para pensión a cargo del trabajador sobre factores incluidos en la liquidación de la mesada inicial; 2) por los intereses de mora sobre dicha suma de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago del valor adeudado, con base en la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción reseñada en la parte motiva de esta providencia.

2. NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

3. NOTIFICAR esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte⁴ del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

(inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

5. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fls. 98 a 99).

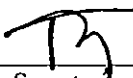
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

ANEXO 1

Descuentos aportes 1993	Junio	Julio	Octubre	Diciembre
Prima de servicios	\$ 112.813,50			
prima de vacaciones				\$ 117.514,00
Prima de navidad				

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-jul-93	1-mar-17	\$ 112.813,50	\$ 766.937,84	6,798280705
1-dic-93	1-mar-17	\$ 117.514,00	\$ 753.535,79	6,412306527

Total menos 5%	\$ 1.520.473,63
	\$ 76.023,68

Descuentos aportes 1994	Junio	Julio	Octubre	Diciembre
Prima de servicios				\$ 862.059,00
prima de vacaciones				
Prima de navidad				
Total	\$ -			\$ 862.059,00

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-dic-94	1-mar-17	\$ 862.059,00	\$ 4.508.951,12	5,230443768

Total menos 2,9%	\$ 4.508.951,12
	\$ 130.759,58

Descuentos aportes 1995	Junio	Julio	Octubre	Diciembre
Prima de servicios		\$ 759.850,00		
prima de vacaciones	\$ 759.850,00			
Prima de navidad				\$1.648.978,00

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-jun-95	1-mar-17	\$ 759.850,00	\$ 3.491.876,76	4,595481683
1-jul-95	1-mar-17	\$ 759.850,00	\$ 3.464.833,31	4,559956982
1-dic-95	1-mar-17	\$ 1.648.978,00	\$ 7.219.437,43	4,378128412

Total menos 3,1%	\$ 14.176.197,50
	\$ 439.462,12

Descuentos aportes 1996	Junio	Julio	Octubre	Diciembre
Prima de servicios		\$ 871.063,00		
prima de vacaciones	\$ 907.357,00			
Prima de navidad				\$1.814.715,00
Total	\$ -			\$ -

Valor indexado				
Fecha inicial	Fecha Final	Valor factor	valor indexado	Factor de indexacion
1-jun-96	1-mar-17	\$ 907.537,00	\$ 3.484.005,34	3,83896782
1-jul-96	1-mar-17	\$ 871.063,00	\$ 3.294.222,30	3,781841608
1-dic-96	1-mar-17	\$ 1.814.715,00	\$ 6.531.663,66	3,599277934

Total menos 3,4%	\$ 13.309.891,29
	\$ 452.536,30

TOTAL DESCUENTOS 1993 A 1996		DESCONTADO POR LA ENTIDAD	
1993	\$ 76.023,68		\$ 19.460.869,00
1994	\$ 130.759,58		\$ 1.098.781,69
1995	\$ 439.462,12		\$ 18.362.087,31
1996	\$ 452.536,30		
	\$ 1.098.781,69		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 547

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00153-00
Demandante: Luis Alfonso Barrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 1-12), se considera que es procedente librarlo en la forma pedida por el demandante, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 11001333501920130089900, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el **30 de junio de 2016** y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **27 de julio de 2017**, ejecutoriada el **7 de noviembre de 2017**, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$19.857.535**, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.
- Por valor de **\$3.656.149,52** por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

-Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

- En sentencia del 30 de junio de 2016 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 15-16), modificada en sentencia del 27 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 32-45), ejecutoriada el 7 de noviembre de 2017 (fl. 45 v), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar la pensión vitalicia de vejez del señor LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ de manera que corresponda al 75% del promedio de del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica mensual y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de enero de 2006, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 22 de julio de 2010, por prescripción trienal, igualmente la condenó a actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *"los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"*. (fl. 31)

En el tercer párrafo del acápite 7 de la sentencia de primera instancia *"RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"* se consideró: *"Sobre los factores salariales que se ordena incluir la demandada deberá efectuar los descuentos de seguridad social, al momento de efectuar la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y exclusivamente en la proporción que el corresponde al trabajador."*(fl. 28)

Al respecto la sentencia de segunda instancia consideró:

"Descuentos. Finalmente, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos legales a la accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas

*que resulten de la deducción legal señalada deber ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, como lo ha señalado el Consejo de Estado y como bien lo precisó el A quo.*" (fl. 42)

Al referirse a lo señalado por el Consejo de Estado la sentencia del Tribunal remitió, en su pie de página 9, a la sentencia del 19 de febrero de 2015 radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), de la Sección Segunda Subsección B, la cual señala sobre el tema de los descuentos textualmente lo siguiente:

"Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional." (subrayas del Juzgado)

- El 27 de noviembre de 2017 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 46-48).

- El 15 de enero de 2018 la demandada profirió la Resolución No. 000916 "*por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D*" (fl. 49 a 52), donde resolvió reliquidar la pensión de vejez del señor BARRERA SANCHEZ LUIS ALFONSO teniendo en cuenta en la base de liquidación asignación básica, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, en cuantía de **\$1.645.316**, efectiva a partir del **1º de enero de 2006**, con efectos fiscales a partir del **22 de julio de 2010**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$22.411.880** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

-Según el cálculo de fallos (fl. 55-56) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas **desde el 22 de julio de 2010 hasta el 7 de noviembre de 2017** la suma de **\$35.587.364,95**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **7 de noviembre de 2017** la suma de **\$5.881.165,62**, para un total a pagar de **\$41.468.530,56**.

-Según el cupón de pago (fl. 57) en la mesada de **febrero de 2018** se pagó al pensionado la suma neta de **\$18.442.925,97** descontando por aportes la suma de **\$22.411.880,00**.

-El 2 de febrero de 2018, con oficio radicado 201814300313821 (fl. 60-63), en respuesta a la solicitud de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso del pensionado ya nombrado arrojó como resultado la suma de **\$22.411.880**.

- El 21 de marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*"

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

"A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- En primer lugar porque no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	7 de noviembre de 2017 (fl. 45 v)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	8 de septiembre de 2018
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	9 de septiembre de 2018
Fin término caducidad	9 de septiembre de 2023
Fecha presentación demanda	21 de marzo de 2019 (fl. 1)

- Segundo, porque en efecto en la sentencia de esta jurisdicción arriba reseñada, que constituye el título ejecutivo, se condenó a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas desde el 22 de julio de 2010 como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses a partir de la ejecutoria, a favor del demandante.
- Tercero, porque debido al exceso en el descuento de las sumas por concepto de aportes para pensión a cargo del trabajador sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión, la demandante recibió un menor valor por concepto de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria.

En efecto, aunque es cierto que la sentencia ordenó el descuento de los aportes para pensión a cargo del trabajador que no se hubieren realizado sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, y que la suma que arrojará dicho concepto se actualizara, como se expuso en los antecedentes, también lo es que la sentencia no estableció fórmula o metodología alguna para el efecto, y que la fórmula o metodología aplicada por la entidad ejecutada, que arrojó la suma de **\$22.411.880**, no corresponde a lo que se ordenó, que fue simplemente descontar los aportes a cargo del trabajador según la ley sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión que hubieren sido objeto de aportes, que fueron prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del último años de servicios, y actualizarlos, lo cual no se acató en la fórmula aplicada por la entidad que introduce elementos no señalados en la sentencia, razón por la cual se librará el mandamiento de pago en la forma pedida.

En consecuencia se, **RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.994, por: a) la suma de **diecinueve millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos \$19.857.535,00**, por concepto de diferencia parcial de mesadas adeudadas desde el 22 de julio de 2010 y hasta la ejecutoria del fallo e indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia, a causa de la deducción en exceso por concepto aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión; b)- Por los intereses de mora sobre dicha suma de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago del valor adeudado, todo con base en la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción reseñada en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte² del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**. En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

3. **CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

4. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1° DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 548

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00230-00
Demandante: Ana Milena Sierra Ríos
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 22141 de 5 de julio de 2018 (f. 44-53). Oficio No. 20183100004561 de 1 de febrero de 2018 (f. 34-43)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f.16)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (f. 54)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 57-68)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ANA MILENA SIERRA RIOS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

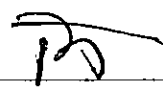
4. Reconocer a la abogada **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 108).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 01 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 549

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00291-00
Demandante: Willman Fonseca Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 7020/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 1.10 del 23 de abril de 2019 (fls. 25 a 28).
Expedido por:	Subdirector Administrativo y Financiero
Decisión:	Niega reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 9).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15 reverso).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLMAN FONSECA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA. **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Stella Retavisca Rueda**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folio 11.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 550

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00297-00
Demandante: Sandra Nereida Barrera Galvis
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 21 a 23)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 16 a 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. SS1

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00258-00
Demandante: Clara Marcela Ortiz Martínez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 20853 de 10 de abril de 2019 (f. 33-37). Oficio No. 20195890000141 de 18 de enero de 2019 (f. 21-24)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f.21)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (f. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	N/A

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLARA MARCELA ORTIZ MARTINEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Saudí Stella López**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 01 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. SS2

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00202-00
Demandante: María Elvira López Carlos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestacionales Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios y documentos demás demandantes

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la misma sólo será admitida respecto de **María Elvira López Carlos**, toda vez que la demanda, al no haber sido subsanada, no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los actos fictos administrativos demandados, que niegan la suspensión del descuento del 12% de las mesadas adicionales y la devolución de lo indebidamente descontado desde el momento en que se adquirió el status pensional hasta la fecha, genera efectos jurídicos y patrimoniales diferentes para cada uno de los demandantes, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que entre las pretensiones no existe una relación **de dependencia** y su probanza no se valdría de las mismas pruebas, pues como ya se ha expuesto, el reconocimiento de la pensión de cada uno de los accionantes deriva de relaciones legales totalmente diferentes entre sí (diferentes tiempos de servicio, monto, etc.).

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio frente a la petición interpuesta el 29 de noviembre de 2018. (f. 23)
Expedido por	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niega suspensión de descuento del 12% de las mesadas adicionales y la devolución de lo indebidamente descontado desde el momento en que se adquirió el status pensional hasta la fecha.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.19-20)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 8)

Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	No Aplica

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA ELVIRA LÓPEZ CARLOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Nelly Diaz Bonilla**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 10-11).

6. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos de los 2 demandantes restantes que en original acompañó con su libelo, dejando en el expediente una reproducción de esta documental, para que puedan ser presentada las otras demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

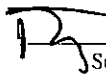
Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 01 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. SS3

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00293-00
Demandante: Ketty Leonor Oñate Anaya
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 23780 de 06 de diciembre de 2018 (f. 24-26). Oficio No. 20195920015131 de 9 de octubre de 2019 (f. 20-23)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f.20)
Cuantía	No supera 50 smlmv (f. 11)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación f. 15-19

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **KETTY LEONOR OÑATE ANAYA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Iván Darío Ruiz Díaz**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 13-14).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>agosto 01 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 554

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00292-00
Demandante: Fabio Andrés Grimaldos Sánchez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

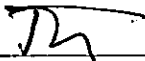


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 1 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 555

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00279-00
Demandante: José del Carmen Vija Castañeda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18 a 20)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

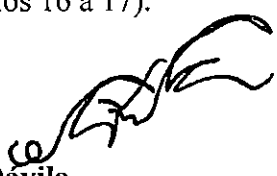
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 16 a 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

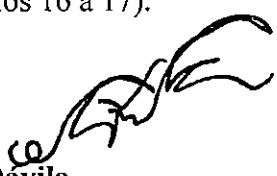
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 16 a 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00277-00
Demandante: Dora Patricia Avellaneda Avellaneda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 22 a 24)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DORA PATRICIA AVELLANEDA AVELLANEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00277-00
Demandante: Dora Patricia Avellaneda Avellaneda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 22 a 24)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DORA PATRICIA AVELLANEDA AVELLANEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 557

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00282-00
Demandante: Myriam Cecilia Molina Bernal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MYRIAM CECILIA MOLINA BERNAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

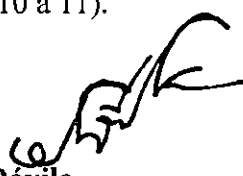
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10 a 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 558

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00284-00
Demandante: Blanca Yesmín Navarro Orozco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA YESMÍN NAVARRO OROZCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

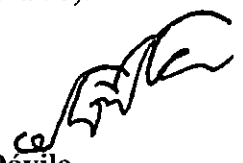
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9 a 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 559

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00285-00
Demandante: Luz Amanda Rodríguez Chocontá.
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

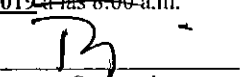
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 1 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 560

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00278-00
Demandante: Gonzalo Felipe Guerrero Pazmiño
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 1 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 561

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00262-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Jenny Patricia Carvajal Cifuentes

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 3 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Jenny Patricia Carvajal Cifuentes** (convocada) labora desde el 10 de diciembre de 2012, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Profesional Universitario Código 2044 Grado 03, de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Trabajo de Regulación.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el

cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009. como lo es: Prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 2).

Por la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **21 de junio de 2019** (fls. 32 a 34), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

CONVOCADA: Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, en representación propia.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: VIÁTICOS, PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (aparte final. fl. 3), en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 4 y reverso):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: *"Le informo que estoy conforme con la liquidación que me fue presentada a través de oficio No.... razón por la cual de manera*

atenta solicito que orden el funcionario competente se sirva solicitar la realización de la audiencia de conciliación... ” (fl. 22).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61. ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 32). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 32).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporaciones se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... " (Negritillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³ expresó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual". (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador,

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada actúa en causa propia (fl. 23).

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018**, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804)** (fl. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado comprendido entre el **10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018**, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **10 de diciembre de 2018** (fls. 13 a 16).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios a 33 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **10 de diciembre de 2018** (fls. 13 a 16) realizada por la convocada, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, prima de servicios, prima vacaciones, bonificación por recreación y viáticos.

➤ Copia de las Resoluciones No. 9675 del 6 de marzo y 70027 del 2 de noviembre de 2017 (fls. 40 y 41), en donde le fueron otorgadas las vacaciones a la convocada por tener año de labor cumplido.

En el primer acto administrativo, fueron concedidas vacaciones del 7 de abril al 2 de mayo de 2017, por haber causado el período 10 de diciembre de 2014 al 9 de diciembre de 2015.

En el segundo acto administrativo, se concedieron vacaciones del 15 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018, por haber causado el derecho entre el 10 de diciembre de 2015 al 9 de diciembre de 2016.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **20 de diciembre de 2018** (fls. 17 a 18, 21), donde se fijó que la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación (fl. 21), serían reconocidos por el período comprendido entre el **10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018**, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804)**.

Se evidencia que con acto administrativo del año 2017, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, donde se reliquidó la prima por dependientes, por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2015, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

En los años 2016 a 2018, no se causó valor a favor por concepto de viáticos.

➤ Comunicaciones radicadas el **17 de enero de 2019** (fl. 19), a través de la cual la convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, y del **26 de marzo de 2019** (fl. 22), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal **5 de abril de 2019**, donde se certifica que la convocada labora en la entidad desde el **10 de diciembre de 2012**, y relaciona los valores de la asignación básica y reserva especial de ahorro devengada por ésta entre los años 2014 a la fecha, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 03 (fl. 24).

➤ Memorando del **9 de abril de 2019** (fl. 12), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **17 de enero de 2019** (fl. 19).

➤ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **30 de abril de 2019** (fl. 7), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018**, en cuantía total de **DOS MILLONES**

OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804).

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **3 de mayo de 2019**, ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 6).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **21 de junio de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 192 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 31 a 33).

e. Conciliación no viole la ley.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **suelo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 30 de abril de 2019 (fl. 7).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.862.804)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.804.593**, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **3 de mayo de 2019**, y celebrada el **21 de junio de 2019**.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1992.11.31

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 563

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00359-00
Demandante: María de las Mercedes Paez de Paez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 05 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-591 (fl. 71) en su destino el día 12 de julio de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

De otra parte, la apoderada de la parte actora presentó memorial excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2019 aportando para el efecto copia de acta de audiencia de testimonios de la misma fecha del Juzgado 23 Administrativo de esta ciudad.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **Jorge Alirio Barón Leguizamón**, por no atender la orden de

responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2019-591 (Certificación en la cual conste el porcentaje en el que se reajustó la asignación de retiro y sustitución de la misma del Agente de la Policía Nacional ® fallecido LUIS ENRIQUE PAEZ LEGUIZAMÓN), radicado el 12 de julio de 2019 (fls. 71), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a los correos electrónicos direccion@casur.gov.co ¹.

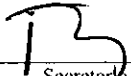
4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **Jorge Alirio Barón Leguizamón**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que el incidentado de respuesta a lo requerido, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 <u>01 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada en el SIGEP conforme al folio 77.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **1 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 565

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00003-00
Ejecutante: Arturo Baranza Dávila
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Acción: Ejecutivo (CP)

Ordena Requerir

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se observa que:

-Con auto de sustanciación No. 403 del 22 de mayo de 2019 (fl. 266) se les concedió a las partes el término para allegar la actualización de la liquidación del crédito.

-Las partes dieron cumplimiento a ello, con memoriales del 27 de mayo (fls. 269 a 271 cp) y 13 de junio (fls. 273 a 275 cp), reiterado éste último, con memorial del 3 de julio de 2019 (fls. 277 a 280)

-De la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se corrió traslado los días, 26, 27 y 28 de junio de 2019 (fl. 276), y la parte ejecutada se pronunció extemporáneamente con escrito radicado el 2 de julio de 2019 (fls. 287 a 290).

-De lo allegado por la parte ejecutada, advierte este despacho que se refiere que el ejecutante, señor **Arturo Baranza Dávila** falleció el hace más de cuatro, esto es, el **12 de noviembre de 2014** (fls. 275 y 280 cp).

El inciso 1 del artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, dispone que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El aparte final del inciso segundo ibidem, establece que los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – PONER en conocimiento a la parte ejecutante el contenido del auto No. ADP 009613 del 11 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 275 y 278 a 280 cp).

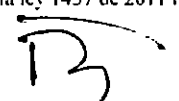
SEGUNDO. - REQUERIR a la parte ejecutante, para que:

-Informe los datos de todos los posibles sucesores procesales del señor **Arturo Baranza Dávila**, y aporte los correspondientes poderes de ratificación del mandato, advirtiendo que los mismos deben cumplir con lo establecido en los artículos 75 y subsiguientes del CGP.

-Copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual del trámite de sucesión del causante señor **Arturo Baranza Dávila**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>01 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 566

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Obre en autos

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Obre en autos e incorpórese al expediente la comunicación 2019140010312001 de 26 de junio de 2019 proferida por el Director de Servicios Integrados de Atención de la demandada (fl. 738), con la que esa Entidad allega copia del Auto ADP004198 de 21 de junio de 2019, proferido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 1 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 567

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lazaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo (MC)

Obre en autos

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

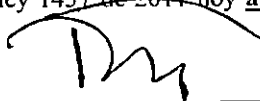
Obre en autos e incorpórese al expediente la comunicación 2019111007660231 de 23 de mayo de 2019 proferida por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la demandada (fl. 14-17), con la que esa Entidad allega copia de certificación, proferida por la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 1 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 568

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00045-00
Demandante: Aura Alicia Herrera Fuquen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 2 de SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

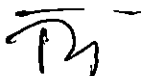
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 01 de 2019.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 569

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruíz Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 85).

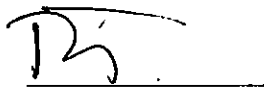
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 01 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 570

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Ejecutante: Martha Elena Velásquez Conde
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo CP

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **FIJAR** fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. que se realizará el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio a la demandante.

Se decreta que la entidad pública demandada rinda informe bajo gravedad de juramento, al tenor del artículo 195 ibidem, que deberá ser allegado en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, respecto a los siguientes interrogantes.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

-**Explicar** cómo se determinó la base de liquidación, en cuantía de \$205.703.8487,51, teniendo en cuenta que, en la hoja de cálculos del 16 de julio de 2018, visibles a folios 159 a 161 cp, se determinó que el valor neto que se ordenó pagar fue de \$212.112.841,17 (ya efectuados descuentos por aportes a salud).

-**Explicar** por qué se interrumpió la causación de los intereses moratorios por el lapso comprendido entre el 19 de septiembre al 19 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de fallo fue radicada el 15 de julio de 2015 (fl. 10), y la ejecutoria de la sentencia fue el 19 de junio de 2016.

La parte ejecutante cuenta con **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en la entidad. El mismo deberá anexar copia de los folios 10, 159 a 161 del cp.

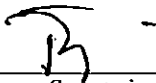
3. ADVERTIR a la demandada que, para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 571

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 363.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2017-00170-00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 392

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Helena Merchán Rocha
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase – Ordena Dar Cumplimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “E”, en el auto del 28 de junio de 2019 (fls. 89 a 93), que revocó el auto interlocutorio No. 75 proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2019 (fl. 78), que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

2. **ORDENAR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso 2 del numeral 2 del auto interlocutorio No. 721 del 3 de octubre de 2018 (fl. 70 reverso), en el término allí fijado, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1491.11.19

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 577

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Ejecutante: Jaidy Esteves
Ejecutada: UAE de Pensiones del Departamento de
Cundinamarca
Acción: Ejecutivo CP

Obedézcase y Cúmplase – Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “D”, en el auto del **10 de junio de 2019** (fls. 392 a 401 cp), que confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 185 proferido por este Despacho el **28 de febrero de 2018** (fls. 348 a 350 cp), que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, en firme esta providencia remítase a la ejecutada, copia de esta providencia y copia del auto del Tribunal de Cundinamarca, todo a cargo de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 574

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00219-00

Demandante: Gelter Reyes Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - y Caja de
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio aporte o certifique la fecha de comunicación o notificación del Oficio S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional que “niega la modificación de la hoja de servicios del demandante” (fl. 35).

2. Se ordena a la parte demandante que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 575

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00280-00
Demandante: Ruth Marlene Padilla Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite proceso al Superior - recurso de revisión y reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante memorial visible a folio 414 a 442 el apoderado de la demandada presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia dictada por este Juzgado y poder visible a folio 443 a 454, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Reyzon Alexander Hernández Lancheros como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Defensa conforme al escrito allegado (fl. 443 - 453).

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – reparto-, para que dicha instancia provea lo pertinente frente al recurso de revisión presentado por el apoderado de la demandada Ministerio de Defensa.

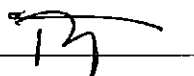
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria